

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrafies, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3345

Orden público.—Circular

Habiéndose extraviado la cédula personal de 10.ª clase á Bartolomé Batet Sanromá, la de 11.ª á María Seguis Bundó, Juan Batet Seguis, Rosa Borrás Vives y José Batet Seguis, señaladas con los números 39, 40, 41, 42 y 43, expedidas por la Alcaldía de Masllorens, fecha 15 de Julio último, se hace público por medio de este periódico oficial para que dichos documentos no tengan valor ni efecto donde fueren presentados.

Tarragona 29 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 3346

COMISIONES PROVINCIAL DE TARRAGONA

ELECCIONES MUNICIPALES

Circular

En las próximas elecciones municipales, dice la ley de 2 de Mayo en su art. 5.º, se aplicarán con las modificaciones que ya seguidamente indica, los artículos 79 al 90 y el 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Consisten dichas modificaciones:

1.º En que el escrutinio general de distrito según el art. 81 debe practicarse el domingo 8 de Diciembre.

2.º En que la publicación de los nombres de los elegidos dispuesta por el art. 86, se verifique durante tres días, en cuyo término podrán

los electores hacer las reclamaciones para que en dicho artículo se les faculte.

3.º En que la remisión del Ayuntamiento á que se refiere el art. 87 tenga lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.º En que las Comisiones provinciales deberán resolver las alzadas que contra los fallos de aquella se interponga con arreglo al art. 89 antes del día 26; y

5.º En que los Concejales elegidos tomarán posesión de sus cargos el miércoles 1.º de Enero de 1890.

Dada, pues, la suma brevedad de los términos urge que todas las operaciones se practiquen no solo con el rigorismo legal que exige un servicio de suyo tan delicado, sino con la puntualidad y premura que la ley determina. A este objeto se encaminan las observaciones siguientes, que la Comisión provincial inspirada en el mejor deseo ha creído del caso hacer públicas para regularizar en lo posible el despacho de las incidencias relativas al ejercicio del derecho electoral, y á fin de precaver ulteriores responsabilidades por parte de cuantos en aquéllas han de intervenir.

Constituida el día 8 de Diciembre próximo la Junta general de escrutinio compuesta de todos los Comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, lo primero que procede hacer es el nombramiento de cuatro Secretarios escrutadores en la forma que expresa el art. 82 y las Reales órdenes de 6 de Julio de 1887 y 6 de Abril de 1888, la primera de las cuales reitera que cuando el número de colegios no llegue á cinco deben formar parte de la Junta dos Secretarios nombrados de entre ellos mismos por los Comisionados y otros dos designados también de entre ellos por los Concejales, (Real orden 15 Septiembre 1885) bajo pena de nulidad que también hace extensiva la segunda á todos los acuerdos posteriores. Los Secretarios escrutadores, en forma tal designados, hacen la comprobación de las actas y el recuento de votos, y la presencia del Alcalde, así como la del Ayuntamiento en mayoría, pues aunque no tiene voto, pudie-

ra tomar acuerdo en el nombramiento de Secretarios, constituye una solemnidad externa, pudiendo aceptarse como medio de probar después en juicio los abusos que acaso pudieren cometerse en la operación.

Cumplidos los deberes que á la expresada Junta imponen los artículos 83, 84 y 85, teniendo para ello presente que según la Real orden de 24 de Mayo de 1881, la proclamación de Concejales corresponde á la Junta de escrutinio sin intervención del Ayuntamiento, y que solo debe proclamarse el número de los que correspondan, (Real orden 19 Noviembre de 1879) se expondrán al público durante tres días los nombres de los elegidos, plazo igualmente concedido á los electores por la ley novísima para reclamar la nulidad de las elecciones ó la incapacidad legal de los elegibles, siempre por escrito y ante el Ayuntamiento.

A este efecto, y con el fin de obrar en materia tan importante con la debida escrupulosidad, bueno será tener presente: Que son inadmisibles las protestas cuando se fundan en defectos de las listas electorales (Reales órdenes 30 Agosto, 7 y 18 Octubre 1887): Que no afecta á la validez de la elección la falta de firma de un Secretario escrutador cuando se niega á estamparla (Real orden 20 Abril 1872), sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar con arreglo al art. 172 de la ley; y Que las reclamaciones contra la capacidad de los electos se han de fundar en los hechos que la ley determina, no en las condiciones necesarias para ser elector ó elegible (Reales órdenes 13 Enero, 15 Marzo y 4 Junio 1888.)

El domingo 15 de Diciembre se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los Comisionados de la Junta general de escrutinio á los efectos que determina el art. 87 de la ley Electoral de 1870 que no son otros que el de fallar las protestas y reclamaciones formuladas. Se entiende por Comisionados los Interventores de los colegios y no los Concejales aun cuando hubiesen sido nombrados para el recuento de votos. (Reales

órdenes 20 Octubre 1879 y 26 Enero 1888.)

El Ayuntamiento á esta reunión debe asistir en mayoría (Reales órdenes 14 Marzo 1887 y 31 Diciembre 1888) sus individuos con los Comisionados de los colegios, entienden y resuelven sobre todo cuanto se refiere á excusas é incapacidades de los electos; solo á dichos Comisionados se reserva lo relativo á la validez ó nulidad de la elección; los empates que ocurrieren se deciden por el voto del Presidente (Reales órdenes 25 Enero 1882 y 27 Julio 1872); deben ser oídas las defensas de los interesados, y cuantos fallos se dictaren han de ser fundados, haciéndose constar en acta aquéllas y éstos.

Los fallos se notificarán sin pérdida de momento á los interesados que además de los autores de las protestas ó excusas lo son todos aquellos á quienes afecte la resolución y por ende la persona cuya elección se anule. (Real orden 20 Octubre 1879). Dicha notificación debe hacerse á presencia de dos testigos, advirtiéndole á aquéllos que dentro de los tres días siguientes pueden apelar para ante la Comisión provincial presentando su oportuno recurso al Alcalde, quien bajo su más estrecha responsabilidad (Real orden 10 Noviembre 1880) está obligado á remitir inmediatamente con todos los antecedentes oportunos y el acta de la sesión extraordinaria. El menor descuido en esta parte, la más pequeña omisión ó cualquier demora será motivo suficiente para que la Comisión la corrija pasando el tanto de culpa al Tribunal ordinario á los efectos previstos en el art. 172 de la ley Electoral, pues limitada la acción de este Centro á un plazo brevísimo que espira el día 25, de no imprimir á estos trámites el impulso conveniente y la necesaria rapidez podrían verse burlados derechos sagrados que importa respetar á todo evento.

Para obviar dificultades no debe echarse en olvido que declarada la incapacidad de algún elegido ó admitida alguna excusa formulada (artículos 7, 8, 9, 13 y 15 de la ley Electoral, 43 y 62 reformado de la Municipal) no procede cubrir sus

vacantes mientras el número de éstas no llegue á la tercera parte y se convoque á elección parcial, pues proclamar á los que sigan en turno ó en orden correlativo de votos, es contrariar la voluntad de la mayoría, es anteponer la de la minoría y semejante criterio pugna en absoluto con los más triviales principios de derecho, en tales términos que aún cuando no mediare reclamación de parte deben corregirlo de oficio y por sí misma la Comisión provincial. (Reales órdenes de 21 Abril de 1877, 30 de Mayo de 1880, 24 de Mayo de 1881, 12 de Noviembre de 1887, 3 de Febrero y 16 de Marzo de 1888.)

Es inútil que se acuda directamente á la Comisión sin haber utilizado en primera instancia los derechos oportunos, pues aquella solo resuelve enalzada después de haber fallado la Junta general de escrutinio y solo sobre los hechos ante ésta ventilados, (Reales órdenes de 11 de Marzo de 1872, 2 de Julio de 1880, 19 de Abril y 3 de Octubre de 1887, 11 y 29 de Febrero y 18 de Julio de 1888 y 8 de Octubre de 1889), de modo que celebrada dicha Junta sin protestas, notificadas las resoluciones y no existiendo apelación son extemporáneas cualesquiera otras reclamaciones posteriores, sin perjuicio de los delitos de falsedad que acaso pudieren descubrirse.

Finalmente, como que la Comisión provincial ha de resolver las alzadas que se interpongan en el período que media desde el 18 al 25 de Diciembre, á las sesiones que para dichos días se señalen y que oportunamente se anunciarán en el *Boletín oficial*, podrán concurrir, si gustan, y serán oídos, si algo alegaren, cuantos tengan ó puedan tener interés en aquéllas ó en los expedientes á que se refieren, extremo que los Sres. Alcaldes cuidarán de que llegue oportunamente á noticia de todos aquellos á quienes pudiere convenir, sin perjuicio de tener expuesto al público en los parajes de costumbre el *Boletín* en que la presente circular se inserte.

Tarragona 29 de Noviembre de 1889.—El Vicepresidente, Juan Segura.—P. A. de la D. P., el Secretario, Tomás Larráz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la siguiente Real orden:

«Con motivo de consulta del Director de Sanidad del puerto de Bilbao acerca de la interpretación de la Real orden de 14 de Julio de 1882 (*Gaceta* del 15), relativa á la aplicación de la de 28 de Julio de 1880 (*Gaceta* del 8 de Agosto), que dispone que nuestros Cónsules autorizen las listas de pasajeros y tripulantes, de conformidad con el art. 22 de la ley del ramo, y de la Real orden de 18 de Noviembre de 1867, cuya consulta ha sido producida por la negativa del Cónsul de España en Saint Nazaire á expedir la lista de tripulantes del vapor inglés *North Devon*; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente

del Reino, ha tenido por conveniente disponer que, de conformidad con la citada Real orden de 14 de Julio de 1882, las Direcciones de Sanidad marítima no exijan listas de tripulantes, toda vez que nuestros Cónsules, en lo que se refiere á los barcos españoles y los extranjeros con respecto á los de su país, consignan en los roles la tripulación de origen y las alteraciones que esta sufre en los puertos de escala, entendiéndose en este punto modificada la orden de ese Centro de 28 de Julio de 1880, y aclarada la de 14 de Julio de 1882.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y el de las expresadas dependencias.»

Lo que traslado á V. S. á los fines indicados en la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta del 25 de Noviembre.*)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3347

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio

El día 2 de Diciembre próximo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las expresadas clases que perciben sus haberes por esta Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma siguiente:

Día 2.—Monte-pío civil, Cesantes Regulares Exclaustrados y Jubilados.

Día 3.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 4.—Pensiones Remuneratorias y Monte-pío Militar.

Día 5 al 7.—Indistintamente todas las clases.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 28 de Noviembre de 1889.—Manuel Jimenez.

Núm. 3348

ALCALDIA CONSTITUCIONAL del Plá

Terminada por esta Alcaldía el repartimiento especial entre los propietarios vecinos y terratenientes de este término para el pago de guardas de campo y gastos de floxera en el corriente año económico, estará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas; pasado aquel plazo no serán atendidas.

Lo que se hace público para el debido cumplimiento y demás efectos.

Plá 26 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, J. Martí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3349

EDICTO

Don José Camps y Capdevila, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Doy fe: Que en méritos del jui-

cio ejecutivo seguido en este Juzgado y bajo mi actuación por el Procurador Don José Alfonso, á nombre de D. Mateo Esplugas y Gassó, contra Magin Carulla y Vilanova y el heredero ó herederos de Antonio Torrens y Fusté, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia:—En la villa de Montblanch á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El señor Don Juan José Garcia Pons, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos de juicio ejecutivo entre partes de la una Mateo Esplugas y Gassó, zapatero, casado, mayor de edad, vecino de Santa Coloma de Queralt, dirigido por el Letrado Don Antonio Conangla y representado por el Procurador Don José Alfonso, demandante, y de otra como demandados Magin Carulla y Vilanova, tejedor, casado, mayor de edad y de la propia vecindad, y el heredero ó herederos de Antonio Torrens y Fusté, de ignorado paradero, demandados, y por su incomparecencia y rebeldía representados por los Estrados del Juzgado, en reclamación de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas.—Resultando: Que etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren del expresado Magin Carulla y Vilanova y del heredero ó herederos de Antonio Torrens y Fusté y con su producto, entero y cumplido pago á Mateo Esplugas y Gassó de la expresada cantidad de dos mil quinientas pesetas por capital é intereses á razón del siete por ciento de las dos últimas anualidades vencidas hasta primero de Agosto último que ascienden á trescientas cincuenta pesetas y de los vencidos desde dicho día y que vencieren, así como las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan José Garcia.—Publicación.—En el mismo día la sentencia anterior ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en audiencia pública que celebra y por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Ante mí, José Camps, Escribano.»

Es conforme lo transcrito con su original en la parte bastante á que me remito. Y hallándose constituidos y declarados en rebeldía el heredero ó herederos de Antonio Torrens y Fusté, expido el presente en cumplimiento á lo mandado para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia para que les sirva de notificación en forma, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, que firmo en Montblanch á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, José Camps, Escribano.

Núm. 3350

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Regente de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre injurias á Ana Fabregat contra José y Pablo Casas, vecinos de

Santa Coloma de Queralt, se cita al testigo Esteban Corbella Roch, para que el día 2 de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante dicha Superioridad la Audiencia de lo criminal de Reus, al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa referida; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar, si dejara de comparecer sin justa causa.

Montblanch 28 de Noviembre de 1889.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 3351

CÉDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en méritos de carta orden procedente de la Audiencia de lo criminal de Reus y dimanante de la causa que se sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones contra Pedro Ollé y Caballé, ha dispuesto sea citado el testigo Emilio Ollé y Caballé, vecino de Montreal y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 9 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la referida Audiencia de lo criminal de Reus, para asistir á las sesiones del juicio oral en la indicada causa; con prevención de que sino comparece de pararle el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Y para que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente que firmo en Montblanch á 23 de Noviembre de 1889.—José Camps, Escribano.

Núm. 3352

EDICTO

Don Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de instrucción del partido de Vendrell.

Por el presente como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la vigente ley de enjuiciamiento criminal, se llama, cita y emplaza á Ramón Solé y Calaf, hijo de Carlos y N., de edad diez y nueve años, natural y vecino de Villanueva y Geltrú, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este juzgado para recibirle indagatoria en méritos de la causa que contra él y otro se instruye por el delito de expenciación de moneda falsa; con prevención de que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades así civiles como militares, y á los funcionarios de policía judicial, que procedan á la busca y captura del expresado sugeto, disponiendo su conducción en las cárceles de este partido, sus señas son: estatura alta sin pelo en la cara, algo cargado de espaldas, viste traje de lana formando cuadros, gorra con visera y botinas.

Dado en Vendrell á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Sanlloriente.—Por mandado de S. S., Antonio Pujolar.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES.